



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	: Proceso de Simulación absoluta
Demandante	: Katherine Grajales González.
Demandado	: Diego Alberto, Luis Alberto y Norberto Hurtado Villegas.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00020-00
Auto N°	: 090.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta judicial a pronunciarse frente a sendos memoriales presentados por los apoderados judiciales de los extremos de la controversia.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto N° 298 de fecha 13 de diciembre de 2022, esta agencia —a solicitud de la parte demandante—, requirió a la citadora del despacho para que surtiera el acto procesal de notificación y traslado de la demanda a todos los demandados en los términos del artículo 291 del CGP. **(C01.44)**.
- Dicha servidora judicial con respecto a su misión de notificar a los demandados informó lo siguiente: *“no fue posible ser notificados ante la negación a firmar. Aludiendo que la Dra. ESPERANZA les había dicho que no firmaran nada que viniera del Juzgado de Herveo. Quien fue al lugar donde residen los señores antes mencionados fue el señor ISLEN VALENCIA, a quien le pedí la colaboración por no poder desplazarme a dicho lugar, por los motivos que mencioné en el anterior Informe. Pedí orientación a la persona encargada del correo 472 de este Municipio, sobre el envío de correo a la vereda la ESTRELLA, corregimiento de Padua y me dice que ellos no hacen entrega en ese lugar, que ellos solicitan la colaboración al inspector de policía del lugar, cuando se presentan estos casos. Y si él no los puede ubicar se devuelve el correo al lugar de origen”*. **(C01.52)**.
- Por ello, mediante auto N° 056 del 3 de marzo de 2023, se REQUIRIÓ a la parte demandante para que surtiera la notificación POR AVISO con los demandados que faltan por ser notificados **(C01.53)**.
- La Dra. Esperanza Londoño Gómez, en su calidad de apoderada judicial del demandado Diego Alberto Hurtado Villegas, presentó memorial por medio del cual indica que no es cierto que los demandados se hayan negado a firmar la notificación por orden suya, y que por lo tanto, para evitar malos entendidos, solicita que se informe quien es el Sr. Islen Valencia, y cuál es su relación con la citadora de este Despacho para servirse como apoyo de traslado para la notificación. **(C01.56)**.



- Por su parte, Dr. Henry Patiño Martínez, apoderado judicial de la parte demandante, recorriendo el traslado del memorial antes mencionado, indicó que se ha tratado por todos los medios de notificar a los demandados NOLBERTO HURTADO VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL, con innumerables inconvenientes para lograr la notificación, dice que se intentó por parte de la empresa de correos 472, también por parte del señor INSPECTOR DE POLICÍA DE PADUA- HERVEO, pero que los señores nunca atendieron los llamados; por ello, ante la imposibilidad de notificar a los demandados en mención, se le solicitó al Despacho que se hiciera la notificación personal por un empleado del Juzgado de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del párrafo 1. Del artículo 291 del C.G.P. **(C01.66)**.
- En respuesta al memorial anterior, la Dra. Esperanza Londoño Gómez, presentó un nuevo escrito, aduciendo que desconoce el día y la hora en que el señor “ISLEN VALENCIA” arribó al predio de los progenitores del demandado DIEGO HURTADO, que todo parece indicar que “efectivamente” el señor ISLEN VALENCIA estuvo en jurisdicción del Municipio de Marulanda Caldas y no de Herveo. Dice también que se comunicó con la empresa 472 de Fresno en donde le informaron que la demandante KATHERINE GRAJALES GONZALES, efectivamente había solicitado la entrega de un paquete en la VEREDA MONTEBONITO DEL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS, a lo cual se negaron por no ser de su jurisdicción. También aduce que la funcionaria de la empresa 4-72 está dispuesta a declarar que nunca le ha manifestado al abogado HENRY PATIÑO, que los hoy demandados le manifestaran telefónicamente que la “abogada” le había dicho que no firmaran nada. **(C01.69)**.
- La Dra. Esperanza Londoño Gómez presenta otro memorial manifestando que no es cierto que el Sr. LUIS ALBERTO HURTADO no estaba en la finca de Marulanda Caldas como lo afirma el señor ISLEN VALENCIA y que no era posible que se negara a firmar, pues aquel se encontraba en el Municipio de Fresno Tolima en una diligencia bancaria, para lo cual adjunta comprobante de pago. **(C01.72)**.
- Así mismo, el Dr. Henry Patiño replicando lo manifestado por el Dra. Esperanza, dijo que el demandado NOLBERTO HURTADO residía en una vereda de “Marulanda-Caldas”, y que se le dejó razón para que compareciera a la empresa de correos de Fresno a recibir un sobre, quien no atendió el llamado, haciendo la devolución del sobre. Luego entonces la parte demandante envió vía correo 472 el sobre al corregimiento de Marulanda-Caldas, con el objeto de tratar de notificar al citado señor e igualmente el sobre que contenía la demanda y anexos fue devuelto. Y así sucesivamente, sin lograr que los demandados accedieran a recibir el sobre para lograr su notificación personal. Luego entonces, no entiende la parte demandante, cual es el interés, afecto o inclinación tenga la apoderada del Señor DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS, al justificar a los señores NOLBERTO HURTADO



VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL, pues ella misma dice que no es su apoderada. Empero, al mismo tiempo los menciona en su escrito, palabras más, palabras menos, que LUIS ALBERTO HURTADO, no estaba para el día que el señor ISLEN VALENCIA, acudió a realizar la notificación, y que NOLBERTO HURTADO VILLEGAS, no reside en la vereda “LA ESTRELLA” de Padua Herveo, si no en la Vereda “Monte bonito”, Municipio de Marulanda – Caldas, y que ahora reside en el Municipio de Manzanares-Caldas. O sea, toda clase de excusas para con los señores NOLBERTO HURTADO VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL, a pesar de NO ser sus poderdantes. **(C01.75).**

- Mediante auto N° 079 del 22 de marzo de 2023, se requirió a la citadora de esta oficina judicial, Sra. Olga Lucía Herrán Llanos, para que brindara las aclaraciones necesarias en torno a la diligencia de notificación que se intentó perfeccionar —por intermedio del Sr. Islen Valencia Ceballos—, con los demandados Luis Alberto Hurtado Bernal y Nolberto Hurtado Villegas **(C01.78)**.
- La citadora presentó el informe solicitado, rectificándose en el sentido que no es que los demandados NOLBERTO HURTADO VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL se hubieran negado a firmar las comunicaciones para diligencia de notificación personal, sino que aquellos no estaban en el lugar de residencia, según lo manifestado por la señora que atendió al Sr. Islen Valencia, y que por ello no fue posible su notificación. **(C01.79)**.

III. CONSIDERACIONES

Una vez aclarado —*por parte de la citadora de esta oficina*— que los demandados **NOLBERTO HURTADO VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL** no se negaron a firmar el paquete de notificación y traslado, sino que, en efecto no se encontraban en el inmueble al momento de intentarse la notificación con aquellos; por sustracción de materia, no tiene relevancia jurídica emitir un pronunciamiento de fondo frente a todas las inquietudes plasmadas por los apoderados judiciales, pues acá lo realmente importante para continuar con la actuación, es que el extremo activo cumpla con la carga procesal de notificar a la totalidad de demandados, a través de cualquiera de las formas previstas en el CGP y/o en la Ley 22131 de 2022, independiente de que se conozca o no el paradero de los demandados.

Con diamantina claridad se puede observar entonces, que el verro involuntario cometido por la Citadora del Juzgado fue lo que desencadenó esta marea de memoriales, y también —*hay que decirlo*— el malestar de la Dra. Esperanza Londoño Gómez, quien sintió (con razón) que se puso en tela de juicio su honorabilidad como profesional del Derecho; luego ante la salvedad hecha por la servidora judicial en mención, acá no es necesario ahondar más en una controversia que ya se torna



anodina, como quiera que está demostrado dentro del proceso que los demandados, o no estaban o no residen en el inmueble a donde se llegó para intentar perfeccionar la notificación, sin que *prima facie* se pueda hablar de maniobras fraudulentas o dilatorias en las que tenga alguna responsabilidad la togada en mención.

Le corresponde entonces a la parte interesada cumplir con la carga de notificar a los pluricitados demandados a través de cualquiera de las figuras que el ordenamiento jurídico le ofrece; sin embargo, ante los múltiples inconvenientes que ha tenido el **Dr. Henry Patiño** para notificarlos pese a todas las acciones concretas que ha desplegado para tal fin, y en el entendido que la **Dra. Esperanza Londoño Gómez** es apoderada judicial de unos de los tres demandados —*siendo todos parientes cercanos*—, por colegaje, si está dentro de sus posibilidades sirva como puente para lograr perfeccionar dicho acto procesal de notificación con los señores **NOLBERTO HURTADO VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL**, y que el proceso pueda continuar su curso normal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

RESUELVE

- PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que surta el acto de notificación y traslado con los demandados **NOLBERTO HURTADO VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL** a través de cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.
- SEGUNDO. PONGASE** en conocimiento de las partes el informe de citaduría corregido presentado por la Servidora Judicial Olga Lucía Herrán Llanos. [CLIC AQUÍ](#).
- TERCERO. INVITAR** a la **DRA. ESPERANZA LONDOÑO GÓMEZ** para que, si está dentro de sus posibilidades, sirva como puente en aras de lograr perfeccionar el acto procesal de notificación y traslado de la demanda con los señores **NOLBERTO HURTADO VILLEGAS y LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL**, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

**TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.